

Bogotá, 8/26/2021

Transporte Especial Starline Services Group S.A.S

Calle 77 No 65 - 37 Oficina 144 Barranguilla Atlantico Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330605151

Fecha: 8/26/2021

Asunto: 13778 Notificacion por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13778 de 12/23/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
SI X NO Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
SI X NO
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuy radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del act

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez Coordinadora Grupo de Notificaciones

administrativo que se anexa con el presente aviso.

Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13778 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	43672 del 11 de septiembre de 2017
2	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	813003942-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	50491 del 09 de octubre de 2017
3	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN	800209250-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51581 del 11 de octubre de 2017
4	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51582 del 11 de octubre de 2017
5	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.	900584167-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51583 del 11 de octubre de 2017
6	ASOCIACION TRANSPORCOL	900293125-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51584 del 11 de octubre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51412 del 10 de octubre de 2017
8	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.	812000250-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56358 del 31 de octubre de 2017
9	MG TRANSPORTES	900464648-8	Servicio Público de	60539 del 22 de noviembre

¹ Artículo 27. *Transitori*o. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, æí como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

	S.A.S.		Transporte Terrestre	de 2017
10	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A	805014093-6	Automotor Especial Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60540 del 22 de noviembre de 2017
11	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60538 del 22 de noviembre de 2017
12	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	811045645-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62681 del 30 de noviembre de 2017
13	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	811036515-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62682 del 30 de noviembre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	891400592-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62728 del 01 de diciembre de 2017
15	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41624 del 31 de agosto de 2017
16	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.	808001739-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41622 del 31 de agosto de 2017
17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA	830109060-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41626 del 31 de agosto de 2017
18	DAMXPRESS S.A.S.	800166135-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41592 del 31 de agosto de 2017
19	VILLA TOURS S.A.S.	900901759-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41574 del 31 de agosto de 2017
20	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41575 del 31 de agosto de 2017

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	43672 del 11 de septiembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S., identificada con NIT 830126659-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "() Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SJK499 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
2	50491 del 09 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES ORSAL S.A.S., identificada con NIT. 813003942-6, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo

S			Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas
			automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
-	3	51581 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN, identificada con NIT. 800209250-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
-	4	51582 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA, identificada con NIT. 900038841-7, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
•	5	51583 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S, identificada con NIT. 900584167-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
-	6	51584 del 11 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
-	7	51412 del 10 de octubre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con NIT 830503784-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es; "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
ľ	8	56358 del 31 de	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial

s		Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas
	octubre de 2017	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S., identificada con NIT. 812000250-0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
9	60539 del 22 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MG TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 900464648-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
10	60540 del 22 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A, identificada con NIT. 805014093-6, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
11	60538 del 22 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.SSTARLINE S.A.S., identificada con NIT. 890114796-3, presuntamente transgredió lo dispue sto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
12	62681 del 30 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE, identificada con NIT. 811045645-6, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
13	62682 del 30 de noviembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES, identificada con NIT. 811036515-9, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

		For id cual se deciden unas investigaciones administrativas
14	62728 del 01 de diciembre de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA, identificada con NIT 891400592-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es, "pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas." de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de JUJ510 por debajo de las condiciones económicas establecidas, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.
15	41624 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S, identificada con NIT. 900476774-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
16	41622 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S., identificada con NIT. 808001739-1 presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 513 esto es, "() Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
17	41626 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 830109060-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
18	41592 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 800166135-0, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 590 esto es, "() Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "() Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
19	41574 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial VILLA TOURS S.A.S., identificada con NIT. 900901759-2, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
20	41575 del 31 de agosto de 2017	La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S, identificada con NIT. 830038737-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "() Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. ()" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "() Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. ()"

acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	384776	01 de agosto de 2017	SJK499
2	385818	01 de agosto de 2017	SWL417
3	0046957	01 de agosto de 2017	WGA522
4	0041746	01 de agosto de 2017	SZK910
5	0046065	01 de agosto de 2017	WGU867
6	0047002	01 de agosto de 2017	YHK401
7	287362	01 de agosto de 2017	SJK537
8	0007030	01 de agosto de 2017	UQD339
9	0026891	01 de agosto de 2017	WEP701
10	760010026942	01 de agosto de 2017	TZO813
11	760010026279	01 de agosto de 2017	SMO438
12	0124008	01 de agosto de 2017	UPO819
13	0124007	01 de agosto de 2017	TRI876
14	0111422	01 de agosto de 2017	JUJ510
15	15342639	01 de agosto de 2017	WFU744
16	15342929	01 de agosto de 2017	SSX234
17	15338807	01 de agosto de 2017	
18	15342377	01 de agosto de 2017	SZN017
19	15342882	01 de agosto de 2017	WPL858
20	15342884	01 de agosto de 2017	VFA679

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	43672 del 11 de septiembre de 2017	Presentados el día 24 de octubre de 2017 con radicado No. 20175601012922
2	50491 del 09 de octubre de 2017	Presentados el día 03 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175601058052
3	51581 del 11 de octubre de 2017	Presentados el día 14 de noviembre de 2017 con radicado No. 20175601099782 del 16 de noviembre de 2017
4	51582 del 11 de octubre de 2017	No presenta descargos
5	51583 del 11 de octubre de 2017	No presenta descargos
6	51584 del 11 de octubre de 2017	Presentados el día 17 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600979752
7	51412 del 10 de octubre de 2017	No presenta descargos
8	56358 del 31 de octubre de 2017	No presenta descargos
9	60539 del 22 de noviembre de 2017	Presentados el día 15 de enero de 2018 con radicado No. 2018560039812
10	60540 del 22 de noviembre de 2017	Presentados el día 19 de enero de 2018 con radicado No. 20185600076022 del 22 de enero de 2018
11	60538 del 22 de noviembre de 2017	No presenta descargos

12	62681 del 30 de noviembre de 2017	No presenta descargos
13	62682 del 30 de noviembre de 2017	No presenta descargos
14	62728 del 01 de diciembre de 2017	No presenta descargos
15	41624 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 10 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600956702.
16	41622 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 27 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175600898202.
17	41626 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 17 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600977212.
18	41592 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 17 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600980092.
19	41574 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 02 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600918022.
20	41575 del 31 de agosto de 2017	Presentados el día 12 de octubre de 2017 con radicado No. 20175600967492

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad, ⁵ se procede a acumular las **20** investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

 $^{^3\,\}mathrm{Cfr}.$ Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

5.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus — COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁶, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁷, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁸

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

⁶ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

⁷ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.**" Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre. 10
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: 11
- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. 12 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. 13-14
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. 15
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 16

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables. 17

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. 18

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁹.²⁰con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

^{10 &}quot;El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

^{11 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva deley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76 12 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{13 &}quot;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede

investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

14 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitución almente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[&]quot;(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

16 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad

administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77. 17 Cfr. 19-21.

^{18 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

- (i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;
- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.
- **7.1.** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escahar

infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

- "(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- (ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas

contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e] l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
	43672 del 11 de septiembre de
1	2017
	50491 del 09 de octubre de
2	2017
	51581 del 11 de octubre de
3	2017
4	51582 del 11 de octubre de
4	2017
5	51583 del 11 de octubre de
J	2017
6	51584 del 11 de octubre de
	2017
7	51412 del 10 de octubre de
	2017
8	56358 del 31 de octubre de
	2017
9	60539 del 22 de noviembre de
	2017
10	60540 del 22 de noviembre de
	2017
11	60538 del 22 de noviembre de
	2017
12	62681 del 30 de noviembre de
	2017
13	62682 del 30 de noviembre de
14	2017
14	62728 del 01 de diciembre de

	2017
15	41624 del 31 de agosto de 2017
16	41622 del 31 de agosto de 2017
17	41626 del 31 de agosto de 2017
18	41592 del 31 de agosto de 2017
19	41574 del 31 de agosto de 2017
20	41575 del 31 de agosto de 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 20 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	43672 del 11 de septiembre de 2017
2	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	813003942-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	50491 del 09 de octubre de 2017
3	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN	800209250-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51581 del 11 de octubre de 2017
4	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51582 del 11 de octubre de 2017
5	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.	900584167-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51583 del 11 de octubre de 2017
6	ASOCIACION TRANSPORCOL	900293125-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51584 del 11 de octubre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51412 del 10 de octubre de 2017
8	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.	812000250-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56358 del 31 de octubre de 2017
9	MG TRANSPORTES S.A.S.	900464648-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60539 del 22 de noviembre de 2017
10	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A	805014093-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60540 del 22 de noviembre de 2017
11	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60538 del 22 de noviembre de 2017
12	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL	811045645-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62681 del 30 de noviembre de 2017

	TRANSPORTE			
13	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	811036515-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62682 del 30 de noviembre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	891400592-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62728 del 01 de diciembre de 2017
15	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41624 del 31 de agosto de 2017
16	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.	808001739-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41622 del 31 de agosto de 2017
17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA	830109060-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41626 del 31 de agosto de 2017
18	DAMXPRESS S.A.S.	800166135-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41592 del 31 de agosto de 2017
19	VILLA TOURS S.A.S.	900901759-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41574 del 31 de agosto de 2017
20	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41575 del 31 de agosto de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	Carol Ingrid Cardozo Isaza	52220015	93435
2	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	Jorge González Vélez	77187903	135017

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	43672 del 11 de septiembre de 2017
2	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	813003942-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	50491 del 09 de octubre de 2017
3	COOPERATIVA NORTEÑA DE	800209250-6	Servicio Público de Transporte Terrestre	51581 del 11 de octubre de 2017

	TDANCDODICO		Automatas Fasa :	
	TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN		Automotor Especial	
4	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51582 del 11 de octubre de 2017
5	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.	900584167-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51583 del 11 de octubre de 2017
6	ASOCIACION TRANSPORCOL	900293125-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51584 del 11 de octubre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51412 del 10 de octubre de 2017
8	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.	812000250-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56358 del 31 de octubre de 2017
9	MG TRANSPORTES S.A.S.	900464648-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60539 del 22 de noviembre de 2017
10	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A	805014093-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60540 del 22 de noviembre de 2017
11	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60538 del 22 de noviembre de 2017
12	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	811045645-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62681 del 30 de noviembre de 2017
13	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	811036515-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62682 del 30 de noviembre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	891400592-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62728 del 01 de diciembre de 2017
15	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41624 del 31 de agosto de 2017
16	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.	808001739-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41622 del 31 de agosto de 2017
17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA	830109060-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41626 del 31 de agosto de 2017
18	DAMXPRESS S.A.S.	800166135-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41592 del 31 de agosto de 2017
19	VILLA TOURS S.A.S.	900901759-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41574 del 31 de agosto de 2017
20	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41575 del 31 de agosto de 2017

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	43672 del 11 de septiembre de 2017
2	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	813003942-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	50491 del 09 de octubre de 2017
3	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN	800209250-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51581 del 11 de octubre de 2017
4	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51582 del 11 de octubre de 2017
5	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.	900584167-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51583 del 11 de octubre de 2017
6	ASOCIACION TRANSPORCOL	900293125-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	51584 del 11 de octubre de 2017
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	830503784-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera	51412 del 10 de octubre de 2017
8	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.	812000250-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	56358 del 31 de octubre de 2017
9	MG TRANSPORTES S.A.S.	900464648-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60539 del 22 de noviembre de 2017
10	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A	805014093-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60540 del 22 de noviembre de 2017
11	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.	890114796-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	60538 del 22 de noviembre de 2017
12	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	811045645-6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62681 del 30 de noviembre de 2017
13	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	811036515-9	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	62682 del 30 de noviembre de 2017
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	891400592-8	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga	62728 del 01 de diciembre de 2017
15	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	900476774-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41624 del 31 de agosto de 2017
16	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.	808001739-1	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41622 del 31 de agosto de 2017
17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA	830109060-3	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41626 del 31 de agosto de 2017

	COOMTRANSCOL LTDA			
18	DAMXPRESS S.A.S.	800166135-0	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41592 del 31 de agosto de 2017
19	VILLA TOURS S.A.S.	900901759-2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41574 del 31 de agosto de 2017
20	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	41575 del 31 de agosto de 2017

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.	830126659-6
2	TRANSPORTES ORSAL S.A.S.	813003942-6
3	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN	800209250-6
4	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA	900038841-7
5	R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.	900584167-1
6	ASOCIACION TRANSPORCOL	900293125-3
7	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	830503784-6
8	TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.	812000250-0
9	MG TRANSPORTES S.A.S.	900464648-8
10	ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A	805014093-6
11	TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.	890114796-3
12	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE	811045645-6
13	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES	811036515-9
14	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA	891400592-8
15	EMPRESA DE	900476774-1

	TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.	
	MANEJO ESCOLAR	
16	ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.	808001739-1
17	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA	830109060-3
18	DAMXPRESS S.A.S.	800166135-0
19	VILLA TOURS S.A.S.	900901759-2
20	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S	830038737-5

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 13778 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: VEREDA RAMADA BAJALOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS FUNZA, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: contabilidad@transportes-alvarez.com

Carol Ingrid Cardozo Isaza

Apoderada de Transportes Álvarez S.A.S. Dirección: Calle 24 C No. 80 B-19 Oficina 202 Barrio Modelia

Bogotá, D.C.

TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CARRERA 11 NO. 3A-54 NEIVA, HUILA Correo electrónico: transportes.orsal@mafesa.com.co

COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS SIGLA COONORTIN

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 56 No 45-30 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Correo electrónico: coonortinItda@hotmail.com; logisticacoonortinItda@gmail.com

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA Fecha y hora: 23.12.2020 21:37:29 CA firmante del certificado: CAMERFIRMA COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CRA 2 # 18 H - 03 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

 $Correo\ electr\'onic \alpha\ transportemixto delacosta@hotmail.com$

R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 129 A No 57 B – 18 Pl 2 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: rcccontabilidad13@gmail.com

ASOCIACION TRANSPORCOL

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 10 16B 29 LOCAL 2 SEGUNDO PISO VALLEDUPAR, CESAR Carrera 13 Nº 16B-32 VALLEDUPAR, CESAR Correo electrónico: transporcol 2009@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 16 NO 5-64 ED SANTODOMINGO OF 408 SANTANA, MAGDALENA Correo electrónico: codranorte@hotmail.com

TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 41 15B 22 LOCAL 2 MONTERIA, CORDOBA Correo electrónico: transbordaralamedida@gmail.com

MG TRANSPORTES S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: AV. CALLE 26 N. 85D-55 LC-A242 BOGOTÁ, D.C. Carrera 7 N° 2-186 APULO, CUNDINAMARCA Correo electrónico: contabilidad 174@hotmail.com

ASOCIADOS DEL TRANSPORTE S.A ATSA S.A

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 55 N No. 3 B N 111 CALI, VALLE DEL CAUCA Correo electrónicα: atsasa@hotmail.com

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 77 No 65-37 OF 144 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO Correo electrónico: contabilidad@stralinesas.com

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CARRERA 67 B 51 A 72 OFC 202 EDIFICIO VILLA DEL RIO MEDELLIN, ANTIQUÍA Correo electrónico: gerencia@coofatrans.com; info@coofatrans.com

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CARRERA 69 49 6 MEDELLIN, ANTIOQUÍA Correo electrónico: contabilidad@astransportes.com.co

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 2DANO 54 193 KM 12 V A EL POLLO DOS QUEBRADAS, RISARALDA Correo electrónico: contabilidad@cootraris.com

EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 5 NO 22-25 EDIFICIO VIVES SANTA MARTA, MAGDALENA Correo electrónicα transportebuenavista@hotmail.com

MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 72B Nro. 52A-14 BOGOTÁ, D.C. CR 72 A BIS #. 52-85 Barrio Normandía BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com; juridico@grupotrans7.com

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CLL66 No. 68B-64 BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: coomtranscd@coomtranscol.co

DAMXPRESS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CR 26 # 51-46 BOGOTÁ, D.C. TRANSVERSAL 24 Nº 60ª-25 BARRIO SAN LUIS BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: contabilidad@damxpress.com.co

VILLA TOURS S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 11 A BIS 72 B 27 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico: gerencia@villatour.co

AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S A S AUTURCOL S A S

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CL 71 NO. 9 39 OF 202 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónicα juridico.auturcol@cutlook.es

Proyectó: VEC Revisó: AOG